

La verificación de que todas las obligaciones contraídas por el Puerto se reflejan en el pasivo de balance.

La revisión de los ingresos y de los costes del ejercicio, de su adecuada correlación, devengo y periodificación.

En este último aspecto se recomiendan unas correcciones que la Empresa debe poner en práctica para lo sucesivo.

Análisis de los principios y criterios contables aplicados.

Comprobación de que la información presentada en los estados financieros es lo suficientemente detallada.

Examen de la situación fiscal y responsabilidades que eventualmente pudieran derivarse de la misma.

Respecto al régimen fiscal, se estima que el Informe realizado por IGAE no es lo suficientemente explícito. Se ha limitado a comprobar que esta Entidad tributa solamente, y así lo manifiesta, por determinados epígrafes de la licencia fiscal en la utilización de las grúas.

Entiende este Tribunal que el Puerto Autónomo de Valencia debe ajustar su sistema fiscal a las normas reguladoras de los Impuestos sobre el tráfico de las Empresas, Ley y Reglamento del Impuesto sobre la Renta y Ley y Reglamento del Impuesto de Sociedades y ello por las siguientes razones de lógica y técnica jurídicas:

Porque la Constitución en su artículo 31.1 establece que «todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad» y que «todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de Ley» (artículo 133.3).

El principio de la equidad en la distribución de las cargas tributarias está latente en nuestra Constitución y ello es así porque a un volumen de gastos del Estado, cifrado en función de unos servicios imprescindibles a realizar por aquél, la exclusión de un contribuyente carga sobre los demás la parte alícuota que éste debe satisfacer en los costes de los servicios.

La Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 incide en parecidos términos y así en su artículo 3 dice que «la ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de generalidad y equitativa distribución de la carga tributaria».

El artículo 14 de la citada Ley constituye una adecuada aplicación de lo prevenido con carácter general en la Ley de 23 de diciembre de 1959 (artículo 17), en cuanto se juzga necesaria la codificación de las disposiciones relativas a las exenciones tributarias, no sólo por ser de naturaleza excepcional, sino porque lleva consigo latentes aumentos de la presión tributaria.

En la Sección titulada «Interpretación de las Normas» se dan las premisas para calificar el hecho imponible que define el artículo 29, donde se establece que la Ley completará la determinación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción. El texto legal establece una norma básica de interpretación que consiste en la posibilidad de empleo de todos los criterios admitidos en Derecho, con exclusión de la analogía, e incorporando normas precisas para evitar el fraude de Ley.

El artículo 10, b), establece que «se regularán en todo caso por Ley el establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones y demás bonificaciones tributarias.» Y va aún más lejos en su artículo 15, donde limita las exenciones o bonificaciones a un período de cinco años, salvo que se establezcan expresamente a perpetuidad o por mayor o menor tiempo.

La Ley 61/1978, de 27 de diciembre, dice en su artículo primero que este Impuesto sobre Sociedades es un tributo de carácter personal y directo que grava la renta de las Sociedades y demás Entidades jurídicas.

Que constituye el hecho imponible (3.1) la obtención de la renta por el sujeto pasivo. Y que son sujetos pasivos del Impuesto (4.1) aquellos sujetos de derechos y obligaciones, con personalidad jurídica, que no estén sometidos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo quinto de la citada Ley contempla las exenciones, en la misma línea, los artículos 29, 30, 31 y 32 del Reglamento sobre el impuesto aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Por último, la disposición transitoria tercera de la Ley reguladora de este impuesto limita a cinco años a partir del primero de enero de 1979, fecha en que comienza la vigencia de la misma, los beneficios que vienen disfrutando, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Señala la Auditoría de IGAE que se ha apreciado la necesidad de realizar unos ajustes que modifiquen parcialmente los estados financieros como, por ejemplo: Que la amortización ha sido insuficiente en los ejercicios de 1978 y 1979, y que, en todos los ejercicios examinados, la Empresa, siguiendo normas de la Dirección General de Puertos, inicia el proceso de amortización en las obras que realiza al año siguiente de haberse recibido definitivamente

las mismas, con lo que la amortización se retrasa en el lapso de tiempo que media entre el funcionamiento «real» y el «oficial».

Que en la periodificación de ciertos gastos como consumo de agua, electricidad y seguros, no se han computado debidamente en los ejercicios en que han sido devengados, por lo que propone los ajustes pertinentes.

Que ciertos gastos de conservación y reparación deben ser activados en las cuentas del Inmovilizado a que corresponda. De igual manera, en lo relativo a algunos de los trabajos realizados por la Empresa para su propio Inmovilizado.

Que los «derechos reconocidos a cobrar» equiparables a Clientes si se siguiera el Plan General de Contabilidad distingue entre «derechos a cobrar de ejercicios corrientes» y «resultas de ejercicios anteriores», reminiscencias de sus antecedentes como Organismo Autónomo, pero que produce una menor transparencia y no revela posibles contingentes en el cobro, lo que motiva que las provisiones por créditos de dudoso cobro no estén debidamente dotadas.

En consecuencia, a la vista del Informe de IGAE y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se formulan las siguientes

CONCLUSIONES

1. El Puerto Autónomo de Valencia como Sociedad estatal según su Estatuto de Autonomía, aprobado por Decreto de 25 de agosto de 1978, enmarcada en el artículo 6.1.b) de la Ley General Presupuestaria, viene incumpliendo el mandato del artículo 127 en relación con el 122 de esta Ley, ya que su sistema contable no se adapta al Plan General de Contabilidad, aprobado por Decreto 530/1973, de 288 de febrero.

2. De igual manera y como ya se ha expuesto y razonado en este Informe, la Sociedad no cumple sus obligaciones tributarias en lo relativo al Impuesto sobre Sociedades.

Esta irregularidad se menciona con todas las reservas, dado su antecedente como Organismo de la Administración del Estado hasta el año 1978 en que fue aprobado su Estatuto de Autonomía.

3. Respecto a las definiciones contables que se señalan en el Informe de IGAE por no ajustar su contabilización a las normas y principios generalmente aceptados y recogidos en el Plan General de Contabilidad de 1973, aun afectando a los Estados financieros, no suponen, en esencia, una distorsión grave en la información que aquéllos suministran.

Madrid, a 30 de enero de 1986.-El Presidente, José María Fernández Pirla.

291

INFORME técnico de 30 de enero de 1986, del Pleno del Tribunal de Cuentas, elevado a las Cortes Generales, deducido del examen del informe de auditoría de la Sociedad estatal «Ganados y Productos Industriales, Sociedad Anónima» (GYPIA).

La Comisión Parlamentaria de Investigación de los Partidos Políticos y otros extremos, del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 10 de abril de 1985, acordó requerir del Tribunal de Cuentas la emisión de un informe técnico, en los términos del artículo 12.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, sobre las auditorías remitidas por el Gobierno a dicha Cámara.

En cumplimiento del expresado requerimiento, el Pleno de este Tribunal ha acordado, en sesión celebrada el día 30 de enero de 1986, elevar al Congreso de los Diputados el presente informe técnico, deducido del examen del informe de auditoría de la Sociedad estatal «Ganados y Productos Industriales, Sociedad Anónima» (GYPIA).

ANTECEDENTES Y SU CONSIDERACION

«Ganados y Productos Industriales, Sociedad Anónima» (GYPIA), es una Sociedad estatal, según lo establecido por el artículo 6.º 1, a), de la Ley General Presupuestaria, cuyo objeto social es la instalación, explotación y administración de mataderos generales, cooperativos e industriales, con sus fábricas para transformar los subproductos y todas las industrias relacionadas con la ganadería. Se constituyó el 3 de junio de 1941 y su capital social de 382.000.000 de pesetas, al 31 de diciembre de 1983, fecha a que se refiere el informe de auditoría fiscalizado, pertenecía en su totalidad a la Sociedad «Carnes y Conservas Españolas, Sociedad Anónima» (CARCESA), a su vez participada en el 98,5 por 100 de su capital por el Instituto Nacional de Industria. El 6 de diciembre de 1984, la propiedad de las acciones de CARCESA y de sus filiales ha sido transferida a la «Empresa Nacional para el Desarrollo de la Industria Alimentaria, Sociedad Anónima» (ENDIASA), perteneciente en su 100 por 100 al mencionado Instituto Nacional de Industria.

El informe de auditoría fiscalizado se emitió el 4 de mayo de 1984 por «Audiberia, Sociedad Anónima», que expresó su opinión

de que los estados financieros, Balance de situación al 31 de diciembre de 1983 y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio terminado en la expresada fecha presentaban adecuadamente la situación financiera-patrimonial de la Sociedad, de conformidad con los principios y criterios de contabilidad generalmente aceptados.

De la citada opinión se deduce que la auditoría fue completa, con la excepción de que la Sociedad no dispone de documentos justificantes que soporten los costes de adquisición del inmovilizado material registrado en libros con anterioridad al 31 de diciembre de 1977, el cual representa el 53 por 100 del inmovilizado material neto registrado en libros al 31 de diciembre de 1983. Asimismo, se indica la limitación de que, al ser el primer ejercicio en que actúa la indicada firma de auditoría, ésta no puede expresar opinión sobre si los principios y criterios contables utilizados en el ejercicio 1983 guardan uniformidad con los ejercicios anteriores, ni sobre si las existencias iniciales se hallaban correctamente evaluadas y, por consiguiente, tampoco sobre si los resultados del ejercicio están adecuadamente fijados.

Por otra parte, se señala una insuficiencia de 12.000.000 de pesetas en la provisión para insolvencias constituida, así como la existencia de contingencias fiscales que podrían concretarse en caso de actuación de la Inspección de Hacienda que tenía pendientes de revisión las transacciones realizadas durante los cinco últimos ejercicios. Las citadas contingencias fiscales tienen su origen en las siguientes transacciones:

a) Las pérdidas del ejercicio 1983, que ascendieron a 62,2 millones de pesetas, fueron compensadas con cargo a préstamos de la Sociedad matriz.

Nota: Esta compensación de pérdidas se halla gravada según artículos 37, a), y 31 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siendo la base imponible el importe de las pérdidas compensadas, y el sujeto pasivo la Sociedad.

b) Obtención de créditos, a medio y largo plazo, de Sociedades del grupo, los cuales no están formalizados en escritura pública.

Nota: Estas operaciones se hallan gravadas por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según el artículo 19, en relación con los artículos 7.º, 1.B), y 8.º, d), todos ellos del Reglamento del citado impuesto, siendo la base imponible el mayor saldo deudor producido en cada año o en el período inferior de la operación, y el sujeto pasivo la Sociedad prestataria.

c) Adeudos a Sociedades del grupo en concepto de cesiones de personal y de servicios informáticos, así como por recuperación de gastos bancarios correspondientes a descuento de efectos, que se contabilizaron como menor importe de los gastos respectivos.

Nota: Según el artículo 95 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, estos conceptos deben considerarse dentro de los ingresos como accesorios. Pero el incumplimiento de este precepto por la Sociedad no ha supuesto variación de la base imponible, al reducir los gastos del ejercicio por igual cuantía que se omitió incrementar los ingresos.

d) Pagos de comisiones y servicios a terceros sobre los que no se ha practicado retención en concepto de rendimiento del trabajo y pagos de comisiones a empleados, con retención por el mismo concepto, de porcentajes inferiores a los aplicados en nómina.

Nota: Los citados hechos infringen los artículos 148, d), y 149, d), del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Según el artículo 151, 1, y 2, del mismo Reglamento, la base imponible será una cantidad tal que, deducida de ella la retención correspondiente, resulte la cifra efectivamente pagada, siendo la Sociedad responsable del ingreso en el Tesoro, aunque no haya efectuado la retención.

En notas a los estados financieros se ponen de manifiesto las siguientes incidencias:

- Las amortizaciones del inmovilizado material son practicadas al ejercicio siguiente al de la contabilización del coste de cada elemento.

- La Sociedad ha facilitado préstamos, durante el ejercicio 1983, por 148.000.000 de pesetas, a otra Sociedad del grupo, cubiertos con el descuento de letras de cambio aceptadas por esta última.

- Se contabilizaron como ventas cargos a otras Sociedades del grupo por cesión de uso de instalaciones, arrendamiento de edificios y consumo de frío y energía, por un importe total de 9,2 millones de pesetas.

Del análisis técnico del mencionado informe de auditoría se deducen las siguientes

CONCLUSIONES

1. La falta de documentación contable anterior al 31 de diciembre de 1977 ha supuesto una importante limitación en la auditoría realizada, si bien el tiempo transcurrido y la protección del artículo 45 del Código de Comercio, en su nueva redacción aprobada por Ley 16/1973, de 21 de julio, que exonera a la Empresa de conservar por más de cinco años los libros y documentos contables, han impedido una comprobación más completa en base a los documentos desaparecidos.

2. La existencia de contingencias fiscales supone una responsabilidad de la Sociedad y de sus administradores frente al Fisco, a determinar por la Inspección de Hacienda.

3. La insuficiencia de dotación a la provisión para insolvencias, la demora en el inicio de la amortización del inmovilizado material y la indebida contabilización como ventas de otros conceptos sólo implican una contabilización poco precisa que, eventualmente y con especial referencia a las amortizaciones, podna originar contingencias fiscales.

4. La puesta en circulación de papel llamado de «colusión o ploteo» constituye una práctica incorrecta por la falsedad que supone dar apariencia de transacción comercial a una operación de crédito que devengaría un interés muy superior a favor del Banco.

Madrid, 30 de enero de 1986.-El Presidente, José María Fernández Piria.

292

INFORME técnico de 30 de enero de 1986, del Pleno del Tribunal de Cuentas, elevado a las Cortes Generales, deducido del examen del informe de Auditoría de la Sociedad estatal «Industrias Mediterráneas de la Piel, Sociedad Anónima» (IMERPIEL).

La Comisión Parlamentaria de Investigación de los Partidos Políticos y otros extremos, del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 10 de abril de 1985 acordó requerir del Tribunal de Cuentas la emisión de un informe técnico, en los términos del artículo 12.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, sobre las auditorías remitidas por el Gobierno a dicha Cámara.

En cumplimiento del expresado requerimiento, el Pleno de este Tribunal ha acordado, en sesión celebrada el día 30 de enero de 1986, elevar al Congreso de los Diputados el presente informe técnico, deducido del examen del informe de auditoría de la Sociedad estatal «Industrias Mediterráneas de la Piel, Sociedad Anónima».

ANTECEDENTES Y SU CONSIDERACION

La Sociedad se constituyó en 1952. Por Real Decreto número 2280/1976 se acordó su incautación o intervención por el Estado. Por Real Decreto número 2799/1978 fue levantada la incautación. Su capital social a fin del año 1982 era de 2.064 millones de pesetas, distribuido del siguiente modo: el 95,75 por 100, la Dirección General del Patrimonio del Estado; el 3,40 por 100, al Banco de Promoción de Negocios; el 0,68 por 100, la Caja de Ahorros de Valencia, y el 0,17 por 100, la Caja de Ahorros de Castellón.

El objeto social consiste en la fabricación de calzados, de curtidos, de pisos y tacones de goma, así como la realización de todo tipo de operaciones comerciales e industriales preparatorias, anejas y derivadas.

El documento sometido a la consideración de este Tribunal es un informe de control financiero, elaborado por la Intervención General de la Administración del Estado de fecha 9 de abril de 1984 y está referido al año 1982.

El alcance de la auditoría se extiende al examen del balance de situación y del estado de Pérdidas y Ganancias. El examen se ha practicado de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas y ha incluido cuantas comprobaciones de los registros contables fueron necesarias.

La opinión de los auditores es que los estados financieros sometidos a verificación presentan razonablemente la situación económico-patrimonial de la Sociedad a 31 de diciembre de 1982, con las excepciones siguientes:

Se propone la práctica de una serie de ajustes contables y reclasificaciones en las cuentas que conducen, en último término, a que se reduzcan en unos 426 millones de pesetas las pérdidas del ejercicio 1982, mientras que se incrementan en 655 millones de pesetas aproximadamente las pérdidas de los años anteriores a 1982. El resultado final es que el neto patrimonial de la Sociedad queda disminuido en unos 229 millones de pesetas.

Por problemas de diversa naturaleza la Sociedad no ha aportado documentos justificativos de las adquisiciones de inmovilizado material realizadas con anterioridad a 1977, cuyo valor neto contable a fin de 1982 era aproximadamente de un millón de pesetas.